

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Escuela Infantil.

Transcurrido el período de exposición pública del expediente de aprobación provisional de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Escuela Infantil, adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de 23 de octubre de 2008, y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el mismo, se considera definitivamente aprobada en los términos que se contienen en el texto anexo.

Se publica la misma, para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL

Artículo 1.-Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación del Servicio de Escuela Infantil en los términos previstos en el Reglamento para el Funcionamiento de la Guardería de Bareyo, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de enero de 2008 (BOC número 78, de 22 de abril de 2008).

Artículo 2.-Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de Escuela Infantil tiene la naturaleza de Precio Público, por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4.- Cuantía.

Las cuantías del Precio Público regulado en esta Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe	Niños domiciliados en Bareyo	Niños no domiciliados en Bareyo
Matrícula	200,00 euros/curso	250,00 euros/curso
Jornada de mañana sin comedor (De 7:30 a 12:30 horas)	165,00 euros/mes	206,25 euros/mes
Jornada de mañana con comedor (De 7:30 a 14:30 horas)	180,00 euros/mes	225,00 euros/mes
Jornada completa con comedor (De 7:30 a 19:00 horas), con máximo de 9 horas ininterrumpidas	200,00 euros/mes	250,00 euros/mes
Jornada completa sin comedor (De 7:30 a 19:00 horas), con máximo de 9 horas ininterrumpidas.	180,00 euros/mes	225,00 euros/mes
-Jornada de tarde sin comedor (De 13:30 a 19:00 horas)	165,00 euros/mes	206,25 euros/mes
Retrasos en la recogida de los niños (Art. 8 del Reglamento del Servicio)	3,00 euros/hora	3,75 euros/hora

Se entiende por servicio de comedor la atención individualizada en la ingesta de alimentos proporcionados por los padres/madres o tutores legales

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2.- El pago del Precio Público se efectuará en los siguientes plazos:

- El Precio Público por matrícula y por retrasos en el horario de recogida de los niños, dentro de los diez días naturales siguientes a la comunicación de la liquidación.

- El pago del resto de las cuotas será mensual y se abonará por adelantado y mediante domiciliación bancaria durante los cinco primeros días de cada mes. Cualquier devolución del recibo de la cuota que no sea imputable al Ayuntamiento conllevará, además del pago del recibo devuelto, los gastos bancarios derivados de la devolución.

3.- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bareyo, 5 de diciembre de 2008. El alcalde, José de la Hoz Lainz.

08/16592

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

El Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Bareyo, en sesión de fecha 23 de octubre de 2008, adoptó acuerdo de aprobar provisionalmente, según los casos, la imposición y ordenación de Tasas o la modificación de sus orde-

nanzas reguladoras en los términos que se contienen en el siguiente anexo. Los expedientes han sido sometidos a información pública, por plazo de un mes, en la forma legalmente establecida mediante anuncio publicado en el BOC núm. 212, de 3 de noviembre de 2008, sin que durante el citado plazo se hayan presentado reclamaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, los acuerdos provisionalmente adoptados se elevan a definitivos., publicándose bien el texto íntegro de las ordenanzas reguladoras de las Tasas de nueva imposición, bien el texto modificado de las ya vigentes.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57,20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que, para la prestación del servicio de suministro, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4.- El pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, supone la exclusión expresa de la exacción de otras Tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras de los mismos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- También serán sujetos pasivos de la Tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado,

conforme a lo previsto en los artículos 6º y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

4.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulta aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la Tasa por ocupación del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º Sucesores y responsables.

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, e valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores, se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el artículo 3º de esta Ordenanza.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la Tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente, en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios, que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros, que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la Tasa.

5.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

d) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte su patrimonio.

6.- Las Tasas reguladas en esta Ordenanza, exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3º de esta Ordenanza, son compatibles con otras Tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7.- La cuantía de la Tasa se determina aplicando el 1.5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo de la Tasa.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o

aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que los soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 5º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2.- Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior de cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5º.3, no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5º.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.- Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5.- La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo, comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6.- La empresa "Telefónica de España S.A.U", a la cual cedió Telefónica S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la Tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1.9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la Tasa, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2.- El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta Tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

3.- La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta Tasa, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL

"Artículo 6.- Cuota tributaria.

Tarifas:

a) Viviendas:

- Consumo de 0 hasta 45 m3/trimestre: 16,35 euros.
- Exceso sobre 45 m3: 0,38 euros/m3.

b) Uso industrial:

- Consumo de 0 hasta 50 m3: 30 euros.
- Exceso sobre 50 m3: 0,38 euro/m3.

c) Agua de obra:

- Consumo de 0 hasta 50 m3: 60 euros.
- Exceso sobre 50 m3: 0,38 euro/m3.

d) Mantenimiento contador: 1,00 euros.

e) Cambio de titular: 60 euros.

f) Enganche: 200 euros.

g) Contador: 60 euros".

«Disposición final segunda.- La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el

"Boletín Oficial de Cantabria" el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DERECHO DE ENGANCHE

"Artículo 4. Cuota tributaria.

a) Viviendas de uso doméstico: 8,05 euros./trimestre".

«Disposición final segunda.- La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

"Artículo 5 bis.- Bonificaciones.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto".

«Disposición final segunda.- La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

"Artículo 6 bis.- Exenciones y bonificaciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse respecto de esta Tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales o los previstos en la presente Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del tributo a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación dicha declaración, así como la determinación de su importe y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota de la Tasa, tras la aplicación en su caso, de la bonificación prevista en el apartado segundo de este artículo, las viviendas de protección pública de régimen general y especial.

4. Las solicitudes de bonificación deberán presentarse antes de que se produzca el devengo del tributo o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo de impugnación".

«DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

“Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Exenciones.

1.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

1.2. Estará exenta del pago del Impuesto las obras que realicen la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los institutos de vida consagrada y sus Provincias y Casas, en los términos del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979.

2.- Bonificaciones:

2.1. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación dicha declaración, así como la determinación de su importe y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.2. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota del Impuesto tras la aplicación en su caso, de la bonificación prevista en el apartado primero de este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras de carácter individual, no colectivas, que favorezcan el acceso y la habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando el propietario o algún familiar directo, que deberá ser ascendiente o descendiente hasta un segundo grado en línea directa o colateral y que conviva con el propietario, tenga alguna minusvalía que afecte al aparato locomotor.

La bonificación podrá ser concedida por el órgano competente para la concesión de la licencia de obras, previa solicitud del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de que la construcción, instalación u obra se encuentra habilitada para el acceso a discapacitados, pudiendo hacer una somera referencia al proyecto de obra presentado para la concesión de licencia debidamente visado por el colegio oficial competente, en su caso.

- Certificado emitido por el órgano competente acreditativa del tipo de discapacidad, que en todo caso deberá afectar al aparato locomotor del propietario o familiar dentro del grado parentesco delimitado en el presente punto.

- Documentación acreditativa del grado de parentesco con el propietario de la vivienda, así como certificado de convivencia, en el supuesto de que no sea este quien padezca de la discapacidad.

3. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto, tras la aplicación en su caso, de la bonificación prevista en el apartado primero de este artículo, las viviendas de protección pública de régimen especial y general.

4. Las solicitudes de bonificación deberán presentarse antes de que se produzca el devengo del Impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada esta, dentro del plazo de impugnación”.

“Artículo 9.- La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el “Boletín Oficial de Cantabria” el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación”.

Bareyo, 5 de diciembre de 2008.—El alcalde, José de la Hoz Lainz.

08/16653

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 229, de 26 de noviembre de 2008, de información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Corrección de errores del anuncio publicado en el BOC número 229, del día 26 de noviembre de 2008, en la página 15.949, en el artículo 5.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas:

—Donde dice: « - Más de 12.021 euros: ,13% sobre presupuesto.

—Debe decir: «Más de 12.021 euros: 3,13% sobre presupuesto.»

Santander, 9 de diciembre de 2008.—El jefe de Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas, Roberto Cuervas-Mons y Mons.

08/16650

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

Apertura del plazo de presentación de solicitudes para la cobertura del cargo de Juez de Paz.

Habiendo comunicado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria la vacante en el cargo de Juez de Paz del Ayuntamiento de Hazas de Cesto y con el fin de proveer el nombramiento de nuevo Juez de Paz, se concede el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», con el fin de que todas aquellas personas que, reuniendo las condiciones necesarias, deseen ser nombrados para este cargo, conforme al Reglamento de los Jueces de Paz de 7 de junio de 1995 (Boletín Oficial del Estado del 13 de julio), presenten la solicitud correspondiente en las oficinas municipales.

Los interesados deberán reunir las condiciones previstas en el Reglamento de los Jueces de Paz de 7 de junio de 1995 y la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial (Boletín Oficial del Estado de 2 de julio).

La correspondiente solicitud deberá contener los siguientes extremos mediante declaración jurada:

1. Ser español/a.

2. Mayor de edad.

3. No estar incurso en causa de incompatibilidad prevista en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento 31/1995 de Jueces de Paz.

4. Reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial.

5. Actividad y profesión a que se dedica.

6. Edad del solicitante.

7. No pertenecer a ningún partido político.

8. Deber de residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz.